

Expediente N° 9/2025
Resolución N.º 405/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número 9/2025, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de enero de 2025, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/86549, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Muro d'Alcoi a, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, varias solicitudes de acceso a información pública presentadas en abril de 2023 y de febrero a septiembre de 2024, en las que solicitaba acceso a información relacionada con distintos expedientes administrativos, en su mayoría de naturaleza urbanística, del Ayuntamiento de Muro d'Alcoi.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

1.- Solicitud del 20/04/2023 Solicita *Copia de las nóminas del exalcalde de Muro [REDACTED] de las fechas de Enero de 2015 a Junio de 2015*

2.- Solicitud del 07/05/2023 Solicita *Pedí la bonificación del ICIO por instalación de placas solares, adjunto documento al Expediente 527/2022*

3.- Solicitud del 18/08/2023 Solicita *Registré una instancia en su día cuyo número de registro es 2023-E-RE-1497 que sea atendida mi petición ya que se han cumplido los plazos establecidos por ley y no causar un daño económico.*

4.- Solicitud del 13/02/2024 Solicita *Certificaciones de obra de "Rehabilitación de varios caminos en el término municipal de Muro de Alcoy (Fase I)".*

5.- Solicitud del 24/02/2024 Solicita *Sobre las obras del Centro Social de Cela información sobre si se ha efectuado un informe de seguridad estructural por técnico competente? los técnicos municipales hacían visitas a dicha obra?. que días los técnicos municipales han visitado las obras? se ha incorporado ya el arquitecto municipal?. se han reclamado responsabilidades a toda la gente interviniente en esta obra empezando por empresa constructora, dirección de obra, dirección de ejecución, etc???? porque no se ha informado a la población al respecto siendo este un espacio muy frecuentado por los vecinos?.*

6.- Solicitud del 29/02/2024 Solicita *que la vivienda con referencia catastral 2855301yh2925s0001ml sita en c/Ángel nº47 está en un estado de conservación y salubridad deficiente ocasionando daños a la vivienda contigua. se abrió expediente impulsado por el departamento de urbanismo siendo yo concejal en la legislatura 2019-2023 que sea informado en qué situación se encuentra dicho expediente y que medidas a adoptado el ayuntamiento de Muro a sabiendas del lamentable estado de dicha vivienda. se recuerda a todos los señores propietarios de terrenos, construcciones y edificios que tienen el deber de*

mantenerlos en condiciones de seguridad salubridad ornato público y decoro, conforme a los dispuesto en el artículo 137.1 de la LOTAU (decreto legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística) por lo que se les ruega que procedan.

7.- Solicitud del 03/03/2024 Solicita *que siendo concejal de urbanismo del ayuntamiento de muro y en su día se abrió expediente de infracción urbanística de una vivienda sita en Cela cuya referencia catastral es 3467209YH2936N0001BO. dicha vivienda carecía de licencia urbanística e incumple lo referente a azoteas en núcleo urbano de Cela. se edificó una terraza que incumplía el P.G.O.U. que se me informe de la situación de dicho expediente y sea restituida la legalidad urbanística de dicha edificación.*

8.- Solicitud del 13/03/2024 Solicita - *Copia de la licencia de obra otorgada a la edificación con referencia catastral 2562002YH2926S0001KD sita en calle Duquesa Almodóvar nº3 - copia del proyecto en formato pdf - copia informe técnico municipal - copia informe jurídico - si se ha cumplido en esta otorgación de licencia lo que establece el P.G.O.U en cuanto a retranqueos de fachada de la citada calle. El 10 de septiembre de 2024 se insiste en la misma solicitud.*

9.- Solicitud del 13/02/2024 Solicita *Como concejal de urbanismo en la legislatura 2.019-2.023 del Excmo. Ayuntamiento de Muro Solicita Certificaciones de la obra de ejecución del "Proyecto de mejora de infraestructuras en la Avenida el Ferrocarril del Polígono Industrial el Pi de Muro de Alcoy" (IVACE) ejecutada en 2.023. En fecha 12 de septiembre de 2024 se insiste en las certificaciones añadiendo la solicitud de información respecto de si hubo modificado de obre, copia del libro de incidencias y saber quién revisó las certificaciones por parte del ayuntamiento.*

10.- Solicitud del 13/02/2024 Solicita *Como concejal de urbanismo del Ayto. de Muro en la legislatura 2019-2023 Solicita Certificaciones de la obra "proyecto básico y de ejecución de adecuación de rotondas del municipio de Muro de Alcoy".*

11.- Solicitud del 14/03/2024 Solicita *como exconcejal de urbanismo y bajo mi mandato se detectó una obra irregular que carecía de licencia urbanística con numero de referencia catastral 3467209yh2936n0001bo sita en Plaza Iglesia de Cela número 3. que dicha obra cambio una cubierta a 2 aguas por otra cubierta plana totalmente contraria a lo que establece el PGOU en cuanto a protección de centro urbano. solicita información al respecto de si se ha restablecido la legalidad urbanística y en caso contrario que pasos va a seguir el departamento de urbanismo.*

12.- Solicitud del 19/06/2024 Solicita *copia de todos los gastos de representación del equipo de gobierno desde su toma de posesión desde el pasado 17 de junio de 2.023.*

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 27 de enero de 2025 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 28 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Muro de Alcoi.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Viendo la información solicitada hemos de poner de manifiesto que desde el punto 4º al 11º expuestos en el antecedente primero de la presente resolución se considera información de carácter urbanístico, por lo que no podemos olvidar que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto, hemos de manifestar que el Ayuntamiento de Muro de Alcoi no contesta a las distintas solicitudes de acceso a la información pública presentadas incumpliendo lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que establece que “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”, no habiendo resolución alguna respecto de la totalidad de solicitudes presentadas, por lo que no podemos conocer la posición jurídica del Ayuntamiento respecto de lo solicitado. Tampoco contesta el Ayuntamiento al requerimiento efectuado por este Consejo para que formulara alegaciones dificultando el conocimiento de la posición de la administración reclamada.

Séptimo. – Dicho esto tenemos que abordar las distintas solicitudes presentadas por el reclamante de forma diferenciada.

- a) Sobre las solicitudes de acceso numeradas en el antecedente primero con los **números 2º y 3º** hemos de manifestar que lo solicitado no se corresponde con información pública y que este Consejo no es competente, ya que las mismas se corresponden una con aportación de documentación y la otra referente al cumplimiento de una solicitud que no se especifica el contenido por lo que difícilmente nos podemos pronunciar sobre el mismo. Por lo que estos dos puntos de la reclamación se inadmiten.
- b) Sobre la solicitud numerada en el antecedente primero con el **número 1º** en la que solicita acceso a las nóminas del exalcalde de Muro durante un determinado periodo de tiempo, hemos de manifestar que las nóminas como tal, están protegidas por la protección de datos personales debido

a la posibilidad de existencia de conceptos salariales o retributivos que pueden derivar de situaciones personales que deben estar debidamente protegidos por la administración, por lo que aplicando el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, realizando la ponderación oportuna entiende este Consejo que los documentos de las nóminas de una persona no pueden entregarse. El derecho de acceso a la información pública (Ley 19/2013) es amplio, pero **no es absoluto** cuando la información contiene datos personales. Las nóminas contienen datos personales (identificativos, retribuciones individuales, retenciones, etc.), por lo que deben quedar protegidas, salvo excepciones. Ahora bien, si lo que pretende el reclamante es conocer las cantidades retributivas del exalcalde, estas se pueden solicitar sin necesidad de acceder a los documentos de nóminas, estos datos sí que serían información pública por lo que se podrán solicitar de nuevo. Es necesario señalar que los conceptos retributivos y las cantidades se suelen aprobar anualmente en los municipios a través de los presupuestos, por lo que son públicas. En este sentido este Consejo procedería a desestimar este punto de la reclamación en aplicación de la normativa de protección de datos y previa ponderación de los riesgos que supondría el dar acceso a los documentos de nómina de una persona pública pudiendo quedar expuestos datos especialmente protegidos o personales. Así se pone de manifiesto en la RES/82/2022 de 5 de julio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado.

- c) Sobre las solicitudes numeradas en el antecedente primero con los números **4º, 9º y 10º** en las que se solicita el acceso a certificaciones de obra, considera este Consejo que siendo información que obra en poder del ayuntamiento, siendo información pública, teniendo un carácter urbanístico en el que se lo otorga al reclamante un derecho de acceso privilegiado de acceso por la materia, procederíamos a estimar estos tres puntos de la reclamación, por lo que el ayuntamiento vendría obligado a entregar dicha información.
- d) Sobre las solicitudes numeradas en el antecedente primero con los números **6º, 7º y 11º** en las que se solicita información sobre sendos expedientes o situaciones urbanísticas determinadas, consideramos que lo solicitado es información pública, que obra en poder de la administración reclamada y con derecho de acceso privilegiado por la materia. Dicho esto, la información solicitada se deberá entregar como se encuentre, no pudiendo elaborar informes ad hoc que pudieran estar afectados por causa de inadmisión del artículo 18.1.c) “*Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*” de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado. En caso de que no exista alguna información solicitada, se deberá motivar de forma justificada. Por lo que procederemos a estimar estos tres puntos de la reclamación.
- e) Sobre la solicitud numerada en el antecedente primero con el número **5º**, hemos de poner de manifiesto que lo que se formula son preguntas que son sencillas de responder, algunas de ellas con un mero “sí o no”, por lo que consideramos que constituyen información pública, que obra en poder de la administración y con derecho de acceso privilegiado por razón de la materia; ahora bien, en caso de que alguna de las cuestiones preguntadas se desconozca, se deberá motivar de forma justificada. Por lo que procederemos a estimar este punto de la reclamación.
- f) Sobre la solicitud numerada en el antecedente primero con el número **8º**, referente a la solicitud de determinados documentos urbanísticos, hemos de manifestar que lo que se pide es considerado como información pública, que obra en poder de la administración a la que se reclama y con derecho de acceso por razón de la materia, por lo que procederemos a estimar este punto de la reclamación. Dicho esto, los documentos solicitados deberán ser entregados tal y como se tengan, no pudiendo hacer informes ad hoc al respecto. En caso de que no exista algún documento solicitado, se deberá motivar tal hecho de forma justificada.
- g) Sobre la solicitud numerada en el antecedente primero con el número **12º**, en el que solicita *copia de todos los gastos de representación del equipo de gobierno desde su toma de posesión desde el pasado 17 de junio de 2.023*, hemos de acotarlo hasta el día de presentación de la solicitud de acceso que fue el 9 de junio de 2024, consideramos que lo solicitado es información pública, que obra en poder del ayuntamiento y con derecho de acceso a la misma, por lo que este Consejo procedería a estimar este punto de la reclamación, dentro de los límites temporales expuestos en este punto. La información habrá de ser entregada tal y como se disponga en el ayuntamiento.

Como regla general para la totalidad de los apartados que procederemos a estimar, manifestar que el ayuntamiento al no resolver las solicitudes de acceso presentadas por el reclamante y al no contestar al requerimiento para presentar alegaciones ante este Consejo, renuncia tácitamente a formular límites o causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, respecto de la información solicitada, por lo que este Consejo tampoco los observa.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Muro de Alcoi la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] el 8 de enero de 2025 contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los puntos del 4º al 12º del antecedente primero de la presente resolución, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente Resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación respecto a lo solicitado en el punto 1.

Tercero. - Inadmitir lo solicitado en los puntos 2 y 3 por no ser competencia de este Consejo.

Cuarto. - Instar al Ayuntamiento de Muro de Alcoy para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**